

SCJN: Es constitucional el secreto fiscal



C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 26 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Diversas fuentes periodísticas dieron a conocer que el 8 de julio de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo interpuesto por un particular en contra de la negativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a revelar con detalle la información relativa a la cancelación de créditos fiscales durante el ejercicio fiscal 2007 y sus beneficiarios, concluyendo que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) no vulnera la garantía a la información prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Al parecer, el proyecto original de la sentencia a cargo del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea favorecía la concesión del amparo, bajo el argumento de que la reserva absoluta que establece la norma reclamada –artículo 69 del CFF– debe entenderse referida sólo a los datos personales de los contribuyentes, y que su cualidad de “ab-

soluta” subsiste mientras no sea superada por razones de interés público que justifiquen el acceso a la información.

Otros ministros también votaron por la concesión del amparo, bajo el argumento de que la norma es “inconstitucional” al no establecer una temporalidad de la reserva. Finalmente, las fuentes de información señalan que ocho ministros votaron por negar la concesión del amparo al quejoso. Desde luego, habrá que esperar a conocer los detalles por medio del engrose de la sentencia y de la publicación de su tesis.

Mientras tanto, y dada la relevancia del tema, resulta oportuno considerar las siguientes reflexiones acerca de la naturaleza y alcance del secreto fiscal en México.

RESERVA DE INFORMACIÓN Y DATOS

Conforme a lo dispuesto en el CFF, el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a

guardar **absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación (artículo 69 del CFF).

Excepciones

Entre otras situaciones, esa reserva no comprenderá los casos en los cuales deban proporcionarse datos a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Asimismo, cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, la información relativa a las operaciones comparables sólo podrá ser proporcionada a los Tribunales en los casos en los que se impugnen los actos de autoridad respectivos.

También se podrá proporcionar información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), previa solicitud expresa, relativa a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme a las bases de datos y sistemas institucionales del SAT.

Datos que pueden publicarse

No obstante lo anterior, el mismo dispositivo en comento prevé la posibilidad de que, mediante acuerdo expreso del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se podrán publicar los siguientes datos, por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Como se puede inferir, el secreto fiscal constituye una **reserva o prohibición** de informar ciertos datos de los contribuyentes, **de naturaleza relativa y no absoluta**, por las excepciones que la misma norma prevé y, sobre todo, por la facultad que otorga al funcionario encargado de la SHCP, mediante acuerdo expreso, de la publicación de los datos anteriormente precisados, es decir, aquellos que, en principio, se persigue reservar.

Cancelación de créditos fiscales

Como se recordará, el tema cobró relevancia en los medios nacionales y en el interés público, asociado con la cancelación de diversos créditos fiscales a cargo de personas físicas y morales por parte del SAT, cuyo monto ascen-

dió a casi 74 mil millones de pesos, según el Comunicado de Prensa 54/2010 del pasado 21 de abril de 2010, del propio organismo.

La información detallada que hubiera permitido identificar a los beneficiarios no fue revelada por el SAT, argumentando el “secreto fiscal”, así como una serie de cuestiones relacionadas con el ámbito de la seguridad personal de los beneficiados y de sus familias.

Resolución del IFAI e intervención de la CNDH

Por otra parte, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), mediante resolución de su Pleno, acordó ordenar al SAT la publicación de la información pertinente, de manera detallada, el 10 de marzo de 2010, de tal suerte que se pudieran conocer los datos, nombres y montos de los impuestos involucrados en la cancelación de los créditos fiscales mencionados.

Ante esa situación, algunos contribuyentes acudieron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) solicitando su intervención, con la finalidad de que no se permitiera la publicación de los datos de las personas físicas y morales beneficiarias de la cancelación de los créditos fiscales. De esa manera, la CNDH dictó ciertas medidas cautelares, entre las cuales recomendaba la no publicación de tal información, mismas que fueron aceptadas por el SAT.

Como consecuencia de lo anterior, el IFAI presentó una controversia constitucional, argumentando esencialmente que su esfera de atribuciones había sido invadida por la CNDH al emitir tales medidas cautelares, **haciendo nugatoria su resolución y la publicación de los datos** que permitieran identificar a los contribuyentes beneficiados con la cancelación de los créditos fiscales, sus montos y las razones tomadas en consideración para ello.

Tal controversia fue rechazada por la Segunda Sala de la SCJN, bajo el argumento de que el IFAI carece de “legitimación activa” para interponer este medio de control constitucional, dando por concluida esa otra instancia, pero sin haber entrado al fondo del asunto planteado.

EL SECRETO FISCAL Y LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS *VERSUS* LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA

La garantía de equidad en materia tributaria exige que todas las personas que se encuentren en una misma situación económica y jurídica ante el objeto de los tributos



sean tratadas de la misma manera, de tal suerte que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Lo anterior, como un aspecto de la garantía de igualdad consagrada en la CPEUM, **para que las cargas fiscales sean repartidas de manera equitativa entre la población, haciendo patente con ello una auténtica justicia tributaria.**

Entonces, una situación de excepción, como pudiera ser la **cancelación de créditos fiscales** a cargo de los particulares, **no sólo debe ser revelada sino encontrarse plenamente justificada**, para preservar las garantías de igualdad ante la ley, de transparencia y rendición de cuentas, y de acceso a la información pública. Sólo de esa manera se puede hacer transparente la actuación de las autoridades fiscales en cuanto a la debida aplicación de la ley.

Ahora bien, estas afirmaciones encuentran sustento en la premisa de que las exenciones fiscales, así como todos aquellos beneficios tributarios otorgados por el legislador, se encuentran sujetos al cumplimiento de los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV de la CPEUM, pues al tratarse de **excepciones** mediante las cuales –conservándose la relación jurídico-tributaria– se libera de la obligación material del pago de las contribuciones, es claro que éstas se integran al sistema del tributo de que se trate.

Por tanto, si el establecimiento de las contribuciones es una potestad exclusiva del legislador, sujeta al cumpli-

miento de los requisitos exigidos por la Constitución Federal para ello, **es obvio que su liberación no puede ser otorgada de otra forma sino por el propio creador del tributo y siguiendo los mismos principios de legalidad, capacidad contributiva y equidad tributaria anteriormente referidos.**

En mérito a ello, es válido afirmar que lo mismo aplica para el caso sujeto a estudio, **debido a que la cancelación de los créditos fiscales autorizada por el legislador, constituye una liberalidad de su pago**, la cual se concreta en todos aquellos contribuyentes cuyos créditos fiscales pendientes de pago se ubiquen en los supuestos previstos por la norma de excepción, integrándose por tanto al sistema del tributo de manera individualizada, **lo cual, en principio, riñe con la garantía de equidad tributaria, salvo que tales beneficios se encuentren plenamente justificados y superen un examen con sede constitucional.**

CONCLUSIONES

Ante el fallo de la SCJN que se analiza, es evidente que subsiste la necesidad de establecer –con meridiana claridad– las disposiciones legales que permitan **armonizar el interés particular con el interés público** en la materia.

Por tanto, la tarea fundamental a cargo del Poder Legislativo es promover las reformas necesarias, las cuales permitan fomentar una auténtica **cultura de rendición de cuentas, de transparencia** en el actuar de las autoridades, y de **justicia tributaria** para todos. 